

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARIA EUGENIA BOTERO ZULUAGA
RADICADO.	05690 4089001 2019- 00021
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, SE ORDENA LIQUIDAR EL CRÉDITO, COSTAS DEL PROCESO.
INTERLOCUTORIO NO.	731

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA; instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra MARIA EUGENIA BOTERO ZULUAGA .

2. DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por la siguiente suma:

PAGARÉ No. 014746100003555

- 2.1.** Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.875.414), por concepto de capital adeudado.
- 2.2.** Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$523.104), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de enero de 2018 hasta el 05 de febrero de 2018.
- 2.3.** Por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.234), por otros conceptos.
- 2.4.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.875.414), desde el 06 de febrero de 2018, hasta el pago efectivo de toda la obligación.
- 2.5.** Las costas del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

3. HECHOS:

El 24 de Julio de 2015, la señora MARIA EUGENIA BOTERO ZULUAGA, suscribió el Pagaré N° 014746100003555, por la suma de cinco millones ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos catorce pesos (\$5.875.414), con su respectiva carta de instrucciones; igualmente se comprometió a pagar los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima permitida. El pagaré venció día 06 de febrero de 201. La obligación ha sido incumplida por parte de la deudora, la misma se hace total y actualmente exigible. El título valor aportado consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte actora, la cual deberá ser ejecutada por parte de este despacho.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de fecha 24 de abril de 2019. A la demandada, señora MARIA EUGENIA BOTERO ZULUAGA, la parte actora le remite citación para la notificación personal a la dirección señalada en la demanda presentada. El día 11 de febrero de 2022, es reportada como POSITIVA por la Empresa GMAIL NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2019-00021, en esta misma fecha; la cual cotejó electrónicamente los documentos adjuntos en el respectivo correo (demanda con sus anexos y mandamiento de pago) y, el 11 de febrero de 2022 certificó la recepción y lectura del correo y sus adjuntos por parte de la ejecutada.

El término del traslado de la demanda venció, y la parte demandada no dio respuesta; guardó silencio y no se propone ninguna excepción.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARÍA EUGENIA BOTERO ZULUAGA** y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ante el incumplimiento de la nombrada en el pago de la obligación contenida en el Pagaré antes referenciado.

6. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que el remate de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se

encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto Procesal Civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante está actuando a través de apoderada judicial y la demandada fue debidamente notificada, pero no contestó la demanda, guarda silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual fue adjuntado con la demanda y presentado como base del recaudo, pagaré que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en el pagaré constan y haya sido pagado totalmente; tampoco la accionada propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

7.2. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el Pagaré 014746100003555 por CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.875.414).

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permitan decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes de la deudora, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Todo lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la señora **MARÍA EUGENIA BOTERO ZULUAGA**, identificada con cedula número 43.837.837 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 014746100003555

a) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.875.414) por concepto de capital adeudado.

b) Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$523.104) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de enero de 2018 hasta el 05 de febrero de 2018.

c) Por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.234), por otros conceptos.

d) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.875.414), desde el 06 de febrero de 2018, hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se limitaran cada que sea del caso para no sobrepasar las tasas legales permitidas y no caer en usura.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

CUARTO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410cde4d5285d99f3e5b06b6134162c137a13b420074759f670923623c291966**

Documento generado en 24/11/2022 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>